Secretaría Judicial de la Sala de Amnistía o Indulto
Jurisdicción Especial para la Paz

Bogotá, D.C. 4 de octubre de 2023

Conforme lo dispuesto en la Sentencia Interpretativa No. 3 de 2022 (Senit 3), la suscrita secretaria judicial de la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, fija el siguiente:

ESTADO No. 1208

Para notificar a los sujetos procesales e intervinientes especiales del contenido de la Resolución No. SAI-IC-A-PMA-467-2023 del 22 de agosto de 2023

Se fija siendo las 8:00 a.m. del 4 de octubre de 2023.

Expediente Legali	Compareciente y/o interesado	Clase de proceso	Tipo de decisión	Resolución	Fecha de la decisión	Sala
1501433-85.2022.0.00.0001	ERSAIN GARCIA MUÑOZ	BENFICIOS	APERTURA DE INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE RÉGIMEN DE CONDICIONALIDAD	SAI-IC-A-PMA-467-2023	22 DE AGOSTO DE 2023	SALA DE AMNISTÍA O INDULTO

Se desfija a las 5:30 p.m. del 4 de octubre 2023.

Se informa que contra esta decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto y sustentado entre las 8:00 am del día 5 de octubre de 2023, y las 5:30 pm del día 9 de octubre 2023. Vencido lo anterior, se correrá traslado del recurso a los no recurrentes por el término de tres (3) días hábiles, para que, si les asiste interés, realicen los pronunciamientos respectivos. (Artículo 12 Ley 1922/2018)

ALBA LUZ PIEDRAS ORTIZ
Secretaria Judicial
Sala de Amnistía o Indulto

ELABORÓ: Diana María Velasco Bolaños

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE AMNISTÍA O INDULTO

RESOLUCIÓN QUE ABRE INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE CONDICIONALIDAD

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente Legali N°: 1500384-09.2022.0.00.0001
Radicado interno N°: SAI-IC-A-PMA-467-2023
Solicitante: ERSAÍN GARCÍA MUÑOZ, C.C. N° 14.280.682
Asunto: Apertura de incidente de verificación del régimen de condicionalidad

Este Despacho de la Sala de Amnistía o Indulto (en adelante Sala o SAI), con fundamento en lo dispuesto en los Actos Legislativos 01 de 2012 y 01 de 2017 y en las leyes 1820 de 2016, 1922 de 2018 y 1957 de 2019, es competente para proferir la siguiente resolución en el asunto de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

1. Mediante Auto SRT-SB-ZCH-032 del 28 de febrero de 2022, un despacho de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz avocó conocimiento del mecanismo de supervisión y revisión de los beneficios transicionales concedidos al señor Ersaín García Muñoz (C.C. No. 14.280.682 de Rioblanco, Tolima) en relación con la condena de 380 meses de prisión que le fue impuesta como coautor de secuestro extorsivo, concierto para delinquir y rebelión, por hechos de diciembre de 2008. Comunicado el asunto a la SAI, se dispuso someterlo a reparto. El caso fue repartido a este despacho a través de informe secretarial del 11 de marzo de 2022.

2. En consecuencia, esta magistratura profirió la Resolución SAI-AOI-AS-PMA-343-2022, que adoptó medidas de ampliación de información orientadas a ubicar al señor García Muñoz y a verificar, en aplicación del principio de integralidad que rige el sometimiento a la jurisdicción, si cursaban procesos, investigaciones o condenas en su contra distintos de aquella condena respecto de la cual obtuvo los beneficios supervisados por la Sección de Revisión.

Cra 7 # 63-44, Bogotá Colombia // (+57-1) 4846980 // info@jep.gov.co

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO JULIO MAHECHA AVILA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500384-09.2022.0.00.0001 y el código 3572C8.

3. La providencia comisionó a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la Jurisdicción para que determinara lo pertinente. Mediante informe del cinco de agosto de 2022, la UIA aportó los datos de contacto del señor García Muñoz[1] y relacionó los resultados de la consulta de registros a nombre suyo en los sistemas SPOA, SIJUF y SYJIP, en los sistemas de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y en los de la Policía Nacional y entes de control.

4. Precisó la UIA que el sistema SPOA de la Fiscalía General de la Nación reporta al señor García Muñoz como indiciado en dos procesos. La noticia criminal 503136000675202100362 corresponde a una indagación a cargo de la Fiscalía 26 de Granada, Meta, por el delito de abuso de confianza. La noticia criminal 503136105653202285170, por su parte, corresponde a una indagación por amenazas que está a cargo de la Fiscalía 39 de la Unidad de Intervención Temprana de Villavicencio.

5. Según se indica en el SPOA, ambas indagaciones tienen origen en la denuncia que interpuso la ex pareja del señor García Muñoz después de que este se hubiera llevado 50 millones de pesos producto de un préstamo que ella y su madre habían tramitado para que él comprara un ganado. La denunciante relató que el señor García le prometió que, tras negociar el ganado, le enviaría dinero para la manutención de la hija que tienen en común. Sin embargo, cuando la denunciante le reclamó por no haberle enviado el dinero, el compareciente comenzó a amenazarla. Según el relato de los hechos incluido en el registro, la denunciante habría advertido que el compareciente *"está trabajando para guerrilleros que no están en el proceso de paz, ubicados en la frontera de Arauca y Venezuela (…) cada rato me envía fotos y videos, supuestamente está en Arauca trabajando para un jefe guerrillero que le dicen El Mono"*[2].

6. Dado que la UIA logró establecer los datos de contacto del compareciente, correspondería oficiarle para que conozca sobre las diligencias y para que se pronuncie sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su relación con las antiguas FARC-EP, sobre las causas penales que cursan en su contra y sobre la manera en que estas se relacionarían con el conflicto armado interno.

7. No obstante, no es posible pasar por alto que las bases de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio reportan dos indagaciones en curso contra el señor García Muñoz, y que, según el relato efectuado en la denuncia que les dio origen, el compareciente habría manifestado estar "trabajando" con unas disidencias de las FARC-EP.

8. Tales circunstancias podrían ser indicativas del posible incumplimiento, por parte del señor García Muñoz, de los compromisos que adquirió como condición para acceder y para mantener los beneficios transicionales que le fueron concedidos en

[1] Visibles a folio 448 del Expediente Legali 1500384-09.2022.0.00.0001.
[2] Expediente Legali 1500384-09.2022.0.00.0001, folio 450.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO JULIO MAHECHA AVILA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500384-09.2022.0.00.0001 y el código 3572C8.

relación con la condena que se le impuso en 2010 como responsable de los delitos de rebelión, secuestro extorsivo y concierto para delinquir agravado.

9. En efecto, mediante auto interlocutorio del 28 de julio de 2017, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja le concedió al señor García Muñoz el beneficio de amnistía de iure frente a los delitos de concierto para delinquir agravado y rebelión y el de libertad condicionada en relación con el delito de secuestro extorsivo.

10. Para acceder a los referidos beneficios, el señor García Muñoz suscribió ante la autoridad judicial encargada de la vigilancia de su pena un "acta compromisoria al aplicar amnistía de iure (…) para libertad condicionada", mediante la cual manifestó su compromiso de terminar el conflicto y de no volver a utilizar las armas para atacar el régimen constitucional y legal vigente y dio cuenta de que conocía el Acuerdo Final de Paz y de que se obligaba a cumplir con su finalidad y sus metas, incluyendo la de contribuir a las medidas y mecanismos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición de conformidad con lo establecido en la Ley 1820 de 2016.

11. Así mismo, obra en el sistema de gestión documental Conti el acta de compromiso de libertad condicional No. 100316 que el señor García Muñoz suscribió en Chiquinquirá el nueve de marzo de 2017, por vía de la cual se sometió a la JEP y se obligó a quedar a su disposición en situación de libertad condicional conforme a las condiciones del SIVJRNR, a informar todo cambio de residencia y a no salir del país sin previa autorización de la autoridad competente de la JEP.

12. Dado que la existencia de dos indagaciones por hechos posteriores a la fecha de la firma de la Acuerdo Final de Paz y lo relatado en la denuncia que dio origen a dichas indagaciones generan sospechas razonables y mínimamente fundadas sobre el incumplimiento del régimen de condicionalidad representado en las obligaciones que el señor García Muñoz adquirió a efectos de acceder y mantener los beneficios que le concedió el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja[3] - en particular, del incumplimiento de su compromiso de no reincidencia y de no volver a utilizar las armas para atacar el régimen constitucional y legal vigente- resulta necesario verificar si dicho incumplimiento se configuró, a través del mecanismo procesal diseñado por el legislador para esos efectos: el incidente de verificación del cumplimiento del régimen de condicionalidad contemplado en el artículo 67 de la Ley 1922 de 2018[4].

[3] En sentencia de tutela TP-SA 181 de 2020, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz precisó que, de cara a la apertura del incidente, lo que debe verificarse es que exista *"una sospecha razonable y mínimamente fundada de una trasgresión que, prima facie, sea lo suficientemente grave frente a los compromisos con la JEP como para justificar la tramitación de un incidente"*.

[4] Al respecto, ha dicho la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz que *"las distintas instancias de la JEP están en la obligación de abrir un incidente de incumplimiento siempre que tengan información que les permita advertir la posible existencia de un hecho defraudatorio del régimen de condicionalidad. Cuando la*

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO JULIO MAHECHA AVILA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500384-09.2022.0.00.0001 y el código 3572C8.

13. En ese escenario, el señor García Muñoz podrá pronunciarse y ejercer su defensa en relación con los hechos que sugieren que incumplió las obligaciones que condicionan los beneficios de los que es titular. También podrá solicitar la práctica de las pruebas que sustenten su versión a ese respecto. La magistratura, por su parte, practicará las pruebas que considere útiles y necesarias para verificar el incumplimiento, su gravedad y las razones que, eventualmente, lo justifiquen, y valorará la posibilidad de decretar aquellas que, con el mismo objeto, solicite el Ministerio Público.

14. Así las cosas, se dispondrá, de oficio, la apertura del trámite incidental contemplado en el artículo 67 de la Ley 1922 de 2018 respecto del señor García Muñoz[5] y se dará un traslado común de cinco (5) días para que los interesados soliciten o alleguen las pruebas que consideren pertinentes. Vencido dicho término, el despacho decretará las pruebas que conduzcan a verificar el cumplimiento del régimen de condicionalidad en el caso concreto, teniendo presente que, en los términos de la jurisprudencia constitucional, dicho régimen se estructura en función de los principios de gradualidad y proporcionalidad, lo que exige analizar la gravedad del incumplimiento y si estuvo o no justificado[6].

15. No obstante, en atención a que el señor García Muñoz no cuenta hasta el momento con un abogado que garantice su derecho a la defensa técnica, y dado que el trámite incidental cuya apertura se ordenará en esta oportunidad exige que cuente con dicho acompañamiento, se oficiará a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción para que proceda a designarle una profesional o un profesional del SAAD que le brinde la asistencia jurídica que requiere en este escenario.

---

razón para abrir el incidente sea la noticia de la presunta comisión de delitos posteriores a la firma del AFP, no es necesario que exista al respecto una condena en firme por parte de la justicia penal ordinaria. Es suficiente contar con una sospecha fundada de que el compareciente incurrió en nuevos delitos para dar curso al trámite. La celeridad que debe caracterizar al incidente en eventos como el anotado, supone una garantía para todos los involucrados, pues permite discutir entre todos si se dan o no los supuestos para declarar vulnerado el régimen de condicionalidad". Cfr. Auto TP-SA 805 de 2021.

[5] Advertido el posible incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el compareciente, corresponde a esta magistratura proceder con la apertura oficiosa del trámite incidental, en ejercicio de la competencia que ostenta en esa materia por estar la SAI conociendo de un trámite de beneficios transicionales en relación con el señor García Muñoz. La Sentencia Interpretativa SENIT 4 de 2023, que fijó criterios sobre las competencias y el reparto de las Salas y las Secciones de la JEP para resolver los incidentes de incumplimiento del régimen de condicionalidad, establece al respecto que, *"en aquellos trámites en los que cuando en un determinado asunto una Sala y Sección ha sido la única que conoce o ha conocido un trámite, deberá resolver las solicitudes de apertura de incidentes cuando así lo requieran el MP, las víctimas o la Magistratura; o, proceder oficiosamente cuando advierta de un posible incumplimiento de las obligaciones que adquieren los comparecientes ante el SIP"*.

[6] Al respecto, indica la Sentencia C-007 de 2018: *"Los incumplimientos al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición deberán ser objeto de estudio y decisión por la Jurisdicción Especial para la Paz, conforme a las reglas de procedimiento de que trata el inciso 1º del artículo transitorio 12 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017; lo que supone analizar, en cada caso, si existe justificación y la gravedad del incumplimiento. Este análisis deberá regirse por el principio de proporcionalidad y podrá dar lugar a la pérdida de beneficios previstos en esta Ley"*.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO JULIO MAHECHA AVILA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500384-09.2022.0.00.0001 y el código 3572C8.

16. Como presupuesto para la garantía de los derechos fundamentales de defensa y debido proceso del compareciente, la Secretaría Judicial de la SAI deberá comunicarle a la profesional o al profesional del derecho que la Secretaría Ejecutiva designe como responsable de la defensa técnica la presente providencia y permitirle el acceso al Expediente Legali **1500384-09.2022.0.00.0001**. La presente resolución, por lo tanto, solo quedará en firme cuando se cumpla con lo dispuesto en ese sentido, de modo que la defensa pueda interponer los recursos del caso, si así lo decide.

En mérito de lo expuesto, este despacho de la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución y autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR el incidente de verificación del cumplimiento del régimen de condicionalidad respecto del señor **ERSAÍN GARCÍA MUÑOZ,** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 14.280.682 de Rioblanco, con el fin de establecer si está cumpliendo las condiciones del SIVJRNR y de brindarle la oportunidad de ejercer su defensa ante los hechos que sugieren el incumplimiento de los compromisos que adquirió como condición para acceder y mantener los beneficios de amnistía de iure y de libertad condicionada que se le otorgaron en relación con la condena por concierto para delinquir agravado, rebelión y secuestro extorsivo que le fue impuesta en 2010.

SEGUNDO: Por Secretaría Judicial, **OFICIAR** al SISTEMA AUTÓNOMO DE ASESORÍA Y DEFENSA (SAAD) de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, para que asigne una abogada o un abogado al señor **ERSAÍN GARCÍA MUÑOZ,** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 14.280.682 de Rioblanco. Para este fin, y con el propósito de respetar el derecho de defensa del compareciente como componente esencial de su debido proceso, esta providencia solo quedará en firme cuando se cumpla con lo aquí dispuesto, de modo que la defensa pueda hacer uso de los términos previstos para que, si a bien lo tiene, interponga los recursos de Ley.

TERCERO: Cumplido lo dispuesto en el resolutivo SEGUNDO de esta providencia, por Secretaría Judicial de la SAI **NOTIFICAR** a la profesional o al profesional del derecho que la Secretaría Ejecutiva designe como responsable de la defensa técnica del solicitante la presente providencia y **PERMITIR** su acceso al Expediente Legali **1500384-09.2022.0.00.0001**.

CUARTO: Cumplido lo dispuesto en el resolutivo TERCERO de esta providencia, por Secretaría Judicial de la SAI **CORRER** traslado común por el término de **cinco (5) días** al señor Ersaín García Muñoz, a su representante judicial y al Ministerio Público para que soliciten o alleguen pruebas conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1922 de 2018.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO JULIO MAHECHA AVILA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500384-09.2022.0.00.0001 y el código 3572C8.

QUINTO: A través de la Secretaría Judicial de la SAI, **NOTIFICAR** la presente decisión al señor **ERSAÍN GARCÍA MUÑOZ,** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 14.280.682 de Rioblanco, a través de la cuenta de correo electrónico y de los números telefónicos registrados en el sistema de gestión judicial LEGALI -que corresponden a aquellos identificados por la UIA, obrantes a folio 448 del expediente- precisándole que será contactado por un profesional del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa de esta jurisdicción que lo asistirá jurídicamente en este trámite de manera gratuita.

SEXTO: Por Secretaría Judicial, **NOTIFICAR** esta providencia a la Procuraduría Delegada con Funciones de Coordinación de Intervención ante la JEP.

SÉPTIMO: Contra la decisión de abrir el incidente de verificación del cumplimiento del régimen de condicionalidad procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1922 de 2018 y los párrafos 404 y 414 de la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 3 de 2022, por tratarse de una determinación que, eventualmente, podría generarle afectaciones al interesado. En los términos del artículo 12 de la Ley 1922 de 2018 y de la SENIT 3, el recurso de reposición solo procede contra las decisiones susceptibles de afectar a los sujetos procesales o intervinientes, siempre que la aludida afectación sea debidamente sustentada en el caso concreto.

OCTAVO: Por Secretaría Judicial, abrir un cuaderno accesorio y autónomo dentro del Expediente Legali **1500384-09.2022.0.00.0001** para el trámite del incidente al que da apertura esta providencia. Lo anterior, a efectos de garantizar el acceso oportuno y eficaz de los sujetos procesales y de los intervinientes especiales al trámite incidental, de conformidad con lo dispuesto en el fundamento jurídico 109 de la Sentencia Interpretativa SENIT 3 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado digitalmente por PEDRO JULIO MAHECHA AVILA

PEDRO JULIO MAHECHA ÁVILA
Magistrado Sala de Amnistía o Indulto

Este documento es copia del original firmado digitalmente por PEDRO JULIO MAHECHA AVILA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500384-09.2022.0.00.0001 y el código 3572C8.